

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Acordada por las Cortes Constituyentes hasta la formacion de la nueva ley de Ayuntamientos la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en el próximo mes de Diciembre, y á cuyo acuerdo falta solo la sancion de S. M., cuidará V. S. de que asi se verifique, comunicándolo sin pérdida de tiempo á todos los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agricolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldios y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terre-

nos baldios y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agricolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interes de la nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar, las primeras la garantia que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agricola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y de-

mas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion, pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 7.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el destino y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limitofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquiriran su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán designar otras allí donde sean necesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldios y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se examinarán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los cami-

nos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las excepciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1.500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demas útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijaran por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todas los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 215.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia procederán á la captura de José Ayllon, Antonio Fernandez y Joaquín Garcia de la Barrera cuyas señas se expresan á continuacion, los que en caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Valdepeñas, que les reclama de oficio como autores de robos, muertes y otros excesos. Albacete 27 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

Señas del José Ayllon

Edad de 35 á 40 años, estatura alta, delgado, moreno, bien parecido, vecino de Bolaños.

Id. de Joaquin de la Barrera.

Edad de 45 á 50 años, estatura regular, moreno, chato, tratante en azafran.

Id. de Antonio Fernandez.

Edad 50 años, pelo claro, color moreno, vecino de Bolaños, tratante en azafran.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los suscritores voluntarios á la emision de 250 millones de reales, cuyas cuotas hayan ingresado en Tesoreria hasta el dia 30 de Setiembre último inclusive, pueden presentarse á canjear las cartas de pago por billetes del Tesoro. Albacete 26 de Noviembre de 1855.—P. A., Nicolas de Ochoa.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta comision provincial de Instruccion primaria, ha acordado, que para el dia 20 del proximo Diciembre, se celebren en todos los pueblos de la provincia, del modo acostumbrado, los exámenes de niños de ambos sexos, que el reglamento previene, y que las comisiones locales, den parte á esta superioridad de su resultado, Albacete 20 de Noviembre de 1855.—Presidente, *José Cañizares*.—Secretario, *José Maria Lopez*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de Instruccion primaria que á continuacion se expresan:

Escuelas de niños.

Murcia, una con la dotacion de 5000 rs.

Escuelas de niñas.

Calasparra, una con	2000
Fortuna	2000
Pliego	2000
Lorca, barrio de Sta. Quiteria	2000

Todas estas plazas tienen ademas consignada en los presupuestos municipales la correspondiente cantidad para alquiler de casa; el abono de sueldo se hace por trimestres vencidos, y en todas se pagan retribuciones de los niños y niñas pudientes. Para la provision de las mismas se abrirá concurso de oposicion el dia 27 del inmediato mes de Diciembre, dando principio con los ejercicios de los maestros, y continuando despues con los de maestras.

Las personas que quieran optar á estas plazas deberán inscribirse con seis dias de anticipacion en la Secretaria de esta Comision superior acom-

pañando en sus instancias los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 no olvidando las maestras que han de presentar á los ejercicios modelos de las labores mas usuales y útiles de su sexo para trabajar en ellas á presencia del Tribunal.

Murcia 21 de Noviembre de 1855.—El Presidente, el Marques de Camachos.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Por salida de Don Tomás Corral y Oña, Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad Central, ha quedado vacante una categoria de ascenso en la espresada facultad.—Los Catedráticos que adornados de los requisitos que la legislacion vigente exige, se consideren con derecho á la espresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido este plazo, no se dará curso á instancia alguna. Madrid 17 de Noviembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalbán.—Es copia, Antonio Quilis, Srio.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CARTAGENA.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion de la ciudad de Albacete y Castillo de las Peñas de San Pedro, dotada por el Reglamento con la cantidad de 1500 rs. anuales, se hace saber al público para que los que se deseen optar á ella y se encuentren con los conocimientos necesarios, puedan dirigir por conducto de esta Comandancia, en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio, instancias debidamente documentadas al Sr. Brigadier Director Sub-inspector de Ingenieros de este distrito, con el objeto de ser admitidos al exámen correspondiente en esta plaza. Cartagena 22 de Noviembre de 1855.—Juan Bautista de Aspiroz.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Se hallan vacantes ocho de las plazas costeadas por el Tesoro público en el Asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte calle de los Procuradores, número 4, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 25 de Febrero próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

